



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0108-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA
Ejecutado: ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda allegada por el actor, se advierte que pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.961.314, correspondiente a lo adeudado por honorarios profesionales y b) Los intereses moratorios o de tardanza, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de Mayo de 2.020, y hasta que se verifique el pago, por lo que se procede a resolver sobre los requisitos del título ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, conviene precisar que el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

En igual sentido, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral siguiendo el principio de integración de las normas (artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.), establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley...”

Es expresa la obligación que aparece completamente delimitada, la que figura expresada en forma explícita e inequívoca en el documento, en oposición a la implícita o tácita.

Por otro lado, la claridad de la obligación emerge cuando los elementos constitutivos figuran totalmente determinados en el título o pueden ser determinados con los datos que ahí consten, sin que sea necesario acudir a otros medios, es decir, cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la misma lectura del título.



Una obligación es exigible cuando debe cumplirse ya, cuando debe satisfacerse o solucionarse inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya que nunca han estado sujetos a cualquiera de las modalidades enunciadas, o porque ya se realizaron y, por ende, el acreedor está autorizado a exigirle al deudor su cumplimiento.

Entre tanto, el título ejecutivo sobre el cual se sustenta la petición en el sub-lite, es un acta de interrogatorio anticipado de parte, llevado a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta insula el 24 de septiembre de 2020, en la cual se declaró la confesión ficta ante la inasistencia del citado, luego de la calificación de las preguntas que conforman el interrogatorio de parte, entre ellas la que versa sobre el valor de honorarios reclamados en la presente demanda ejecutiva y la fecha en la cual debían ser cancelados los mismos (preguntas 8 a 10).

En efecto, el ordenamiento jurídico nacional consagra las pruebas extraproceasles en el art. 183 CGP, disponiendo que pueden practicarse observando las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo Código y sobre el interrogatorio de parte anticipado, en el art. 184, establece que quien por una sola vez pretenda demandar o tema ser demandado podrá citar a su presunta contraparte a que absuelva interrogatorio sobre hechos que serán materia del proceso, exigiendo para tal efecto que en la solicitud se indique en forma concreta lo que se pretende probar.

Cabe precisar que la obligación que se aduce de pago de honorarios no emana de un documento que proviene del deudor, es decir no se trata de una obligación reconocida por aquél, como quiera que la parte ejecutada no ejerció el derecho de defensa y contradicción al respecto al no comparecer a la práctica de la prueba anticipada, tampoco es producto de una decisión judicial definitiva que ordene el reconocimiento de honorarios profesionales.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que en el sub-examine, no se cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto la confesión ficta frente a la cual se pretende ejecutar al demandado admite prueba en contrario, en armonía con lo previsto en el art. 197 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 del C.P.T., pues se trata de una presunción legal y no de derecho.

En consecuencia, no es viable acceder a librar una orden de pago por una presunción de orden legal.

En armonía con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA contra ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, en la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZ**